

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANGEL ANTONIO TEJADA CAMPUZANO S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO". AÑO: 2017 - N°2157".-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Seiscientos veintidos.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANGEL ANTONIO TEJADA CAMPUZANO S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO"**, a fin de resolver la Excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abog. Vasco Danilo Benítez, por la defensa del acusado Ángel Antonio Campuzano.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la Excepción de Inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: En fecha 04 de octubre de 2017, se opone excepción de inconstitucionalidad en contra del Art. 461 in fine del C.P.P – Ley 1286/1998 –.-----

La excepción de inconstitucionalidad fue opuesta por el Abog. Vasco Danilo Benítez, por la defensa del acusado Ángel Antonio Campuzano, en la causa penal caratulada: "ÁNGEL ANTONIO CAMPUZANO S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO".-----

Funda su pretensión el recurrente en el agravio que le causa a su defendido la citada disposición legal, en atención a que la misma dispone: "No será recurrible el auto de apertura a juicio". Sostiene que el Art. 461 in fine del CPP viola los artículos 16, 17, 46, 47, 137 y 141 de la Constitución Nacional y el Art. 8 numeral 2 del Pacto de San José de Costa Rica. Al respecto expresa: "...el Art. 461 in fine del C.P.P., deviene inconstitucional y es inaplicable en la presente causa penal, pues en primer lugar además de la elevación de la causa a juicio, en la resolución objeto del presente recurso de apelación general existen otras cuestiones incidentales que SI SON APELABLES, y estas cuestiones incidentales apelables no pueden ser afectadas por una norma que perjudica al imputado..." "...el Art. 461 in fine del C.P.P confronta la disposición inserta en el Art. 8 numeral 1 del Pacto de San José de Costa Rica (Ley 1/89) que dispone imperativamente: "Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas...h) derecho de recurrir el fallo ante el Juez o Tribunal Superior"...violenta el Art. 137 de la C.N, también atenta con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la C.N, al privar a mi defendido del derecho de recurrir ante el Tribunal Superior, contrariando las disposiciones imperativas de un TRATADO INTERNACIONAL..." "...Además, ante la probable hipótesis que se plantee, que mi defendido puede ejercer su defensa ampliamente en el juicio Oral y Público, esta posibilidad no implica que mi defendido no pueda recurrir ante un Tribunal Superior determinadas resoluciones de suma trascendencia, como lo es en este caso la elevación del juicio oral y público..."-----

La Fiscalía General del Estado, al evacuar el respectivo traslado, contesta por vía del dictamen N° 1684 del 26 de octubre de 2017, emitido por la Fiscal Adjunta Gilda Villalba Tottit, quien manifiesta que el recurrente interpuso Recurso de Apelación General contra el A.I. N° 581 de fecha 25 de setiembre de 2017, dictado por el Juzgado Penal de Garantías, que resolvió no hacer lugar a los incidentes planteados por la defensa y con el objeto de oponerse a futuro a una presunta resolución contraria a sus intereses, opuso excepción de inconstitucionalidad contra el Art. 461 in fine del CPP,

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. Antonio Fretes
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. Vasco Danilo Benítez
Secretario

por considerar violatorio de los artículos 16, 17, 46, 47, 137 y 141 de la Carta Magna y el Art. 8 Num. 2 del Pacto de San José de Costa Rica, en razón a que el mencionado artículo limita a su parte a recurrir ante un Tribunal de Alzada ciertas resoluciones de suma trascendencia como lo es en este caso el auto de apertura a juicio. Sostiene que se encuentra ante una extraña postura de la defensa técnica, que ante la posibilidad de que toda la gama de recursos presentados y ante la eventual postura contraria que pudiera asumir el Tribunal de Apelación, opone la excepción de inconstitucionalidad. Señala que del análisis de las normas que regulan la excepción de inconstitucionalidad, surge que esta es de carácter preventivo, en virtud de que su principal objetivo radica en evitar la aplicación de una norma considerada contradictoria de algún precepto constitucional, que en ese sentido no se reúnen los mínimos recaudos que determina la admisibilidad de la figura cuya aplicación se pretende.-----

La excepción de inconstitucionalidad es opuesta en fecha 04 de octubre de 2017, conjuntamente y en el mismo escrito en el que se plantea el Recurso de Apelación General contra el A.I. N° 581 de fecha 25 de setiembre de 2017, por el que se resolviera elevar la causa a juicio Oral y Público.-----

El Art. 538 del C.P.C, establece: *“La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución.*-----

También deberá ser opuesta por el actor, o el reconveniente, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro instrumento normativo inconstitucional por las mismas razones...”-----

El artículo citado establece los presupuestos de admisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad, la que debe ser opuesta contra un *“acto normativo”* y en la oportunidad procesal indicada.-----

La excepción de inconstitucionalidad es opuesta contra el Art. 461 In fine del C.P.P – Ley 1286/1998 –, por lo tanto cumple con el primer presupuesto señalado.-----

En cuanto al segundo requisito – oportunidad procesal de su oposición –, se advierte que dicha excepción fue presentada en fecha 04 de octubre de 2017, esto es con posterioridad al dictado del A.I. N° 581 de fecha 25 de setiembre de 2017 – auto de elevación a juicio Oral y Público –, como se mencionara, al mismo tiempo y en el mismo escrito en que se interpone el Recurso de Apelación General contra dicho auto. Esto es, fuera del momento procesal pertinente.-----

Además, conforme a lo dispuesto por el Art. 552 del C.P.C, que regula la *“acción de inconstitucionalidad”* – aplicable por analogía a la excepción de inconstitucionalidad – exige que el excepcionante funde en términos claros y concretos la petición, exigencia que considero fue incumplida por el recurrente, por advertirse en el escrito presentado una insuficiencia de motivos fundados en la interposición de la excepción de inconstitucionalidad planteada. En efecto, el excepcionante opone la excepción de inconstitucionalidad ante la posibilidad de que el Tribunal de Apelaciones asuma una postura contraria a los intereses de su parte.-----

Lo que el excepcionante en realidad pretende es utilizar la figura de la excepción de inconstitucionalidad, cuando que su pretensión más bien se dirige a lograr la nulidad de la resolución – auto de elevación a juicio Oral y Público – dictada en la causa.-----

En este sentido la legislación y la jurisprudencia son claras, así la Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo en innumerables fallos que este tipo de planteamiento no puede oponerse al dictamiento de una resolución del órgano jurisdiccional y ha sentado jurisprudencia en ese sentido, siendo oportuno traer a colación entre otros: el Acuerdo y Sentencia N° 264 de fecha 20 de agosto de 1998. Sala Constitucional *“...no corresponde interponer excepciones de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales, ni tampoco iniciar excepciones autónomas de inconstitucionalidad, ante la Corte Suprema de Justicia (aunque en estos casos, solemos condonar el error de calificación por virtud del iura Novit Curiae). Tampoco puede interponerse dentro del proceso, una excepción de inconstitucionalidad con los argumentos de una acción de inconstitucionalidad...”*-----

En atención a lo señalado, considero que corresponde el rechazo de la excepción de ...///...



EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANGEL ANTONIO TEJADA CAMPUZANO S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO". AÑO: 2017 - N°2157".-----

inconstitucionalidad opuesta. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor FRETES dijo: El abogado Vasco Danilo Benítez por la defensa de Angel Antonio Tejada Campuzano en la causa titulada "ANGEL ANTONIO TEJADA CAMPUZANO S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO", opone una excepción de inconstitucionalidad en contra el artículo 461 "in fine" de la Ley N° 1286/98 Código Procesal Penal, en el contexto y en un mismo escrito correspondiente a un Recurso de Apelación General interpuesto en contra del A.I. N° 581 del 25 de setiembre del 2017 dictado por la Juez Penal de Garantías N° 7, en el que se dispuso la elevación de la causa a Juicio Oral y Público.-----

La norma excepcionada de esta forma es el artículo 461 "in fine" de la Ley N° 1286/98 Código de Procesal Penal, en el cual dispone que el auto de apertura a juicio es irrecurrible. Sin embargo dicha disposición se encuentra ubicada dentro del artículo que regula la Apelación General.-----

El excepcionante expresa en la parte medular de su presentación expone: "...el artículo 461 in fine, deviene inconstitucional y es inaplicable en la presente causa penal, pues en primer lugar además de la elevación de la causa a juicio, en la resolución objeto del presente recurso de apelación general existen otras cuestiones incidentales que si son apelables y estas cuestiones incidentales apelables no pueden ser afectadas por una norma que perjudica al imputado". Prosigue el excepcionante diciendo que el artículo en cuestión conculca el derecho al doble conforme o principio de doble instancia consagrado en el artículo 8 inc. h) del Pacto de San José de Costa Rica y los artículos 137, 46, 47, 16, 17 y 141 y solicita se declare la inaplicabilidad de la norma en el presente caso.-----

Se vislumbra *ab initio* que la pretensión de la defensa técnica excepcionante es evitar que el artículo 461 inc. 11 *in fine* le sea aplicado, teniendo en cuenta el Recurso de Apelación General presentado en contra del auto y es evidente que su pretensión es evitar que un Tribunal de Apelación extienda los efectos de la irrecurribilidad del auto de apertura a juicio a los demás supuestos expresamente apelables previstos en el artículo 461 del Código Procesal Penal. Sin embargo, ya se ha pronunciado esta sala diciendo que la irrecurribilidad de la decisión de apertura del Juicio Oral y Público no impide el recurso en contra de otras decisiones jurisdiccionales correspondientes a cuestiones incidentales debatidas en Etapa Intermedia, distintas a esta decisión y que son expresamente apelables conforme al art. 461 citados.-----

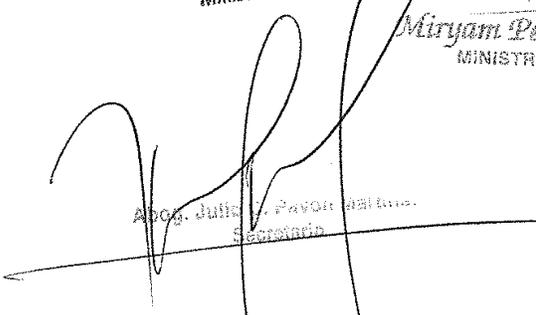
Cabe recordar que el Código de Procedimientos Civiles en su LIBRO V "De los Juicios y Procedimientos Especiales", TITULO I "De la impugnación de inconstitucionalidad", CAPITULO I "De la impugnación por vía de excepción", artículo 538 dispone: "Oportunidad para oponer la excepción en el proceso de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución...".-----

Es de claridad meridiana, que las normas procesales aplicables expresan que el objeto de la defensa constitucional por la vía de la excepción es evitar que se trabé la *Litis*, cuando una de las partes sustenta sus pretensiones en una ley, decreto, reglamento, ordenanza municipal, resolución o cualquier otro acto normativo que pueda resultar contrario a preceptos constitucionales, esto equivale a decir que se pretende con ello, despojar a la parte que la invoque del sustento jurídico, legal en términos estrictos, que hace a su postura por considerar que aquel contradice a los mandatos de nuestra ley fundamental. En consecuencia, existen dos elementos que hacen a la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad, cuales son la argumentación de una de las partes fundada en un acto normativo y que este acto normativo precisamente sea considerado inconstitucional e impugnado en consecuencia.


Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio A. Favon
Secretaría

La norma no admite otros supuestos.-----

En el caso particular, se constata que la excepción fue opuesta al momento de expresar agravios en la interposición de un Recurso de Apelación General, lo que trasluce la extemporaneidad del planteamiento. Por otro lado excepción de inconstitucionalidad en ningún caso constituye recurso. Tales circunstancias imposibilitan que esta Corte se expida en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada.-----

Esta Corte ha venido sosteniendo en diversos pronunciamientos que la excepción de inconstitucionalidad no constituye recurso o cualquier otro medio de impugnación dirigido contra resoluciones o actuaciones judiciales. En tal sentido se ha pronunciado diciendo que *“la excepción de inconstitucionalidad de acuerdo al claro texto de la ley, solo es procedente en las hipótesis en las que se pretende utilizar contra una de las partes un instrumento normativo reputado inconstitucional”* (Ac y Sent. N° 732 del 23 de diciembre de 1997).-----

Concluyendo, del análisis de la cuestión suscitada surge que de las disposiciones que rigen y guardan relación con la excepción de inconstitucionalidad, esto es, de la Constitución Nacional en su artículo 132, del Código de Procedimientos Civiles en su artículo 538 y siguientes; y su complementación en la Ley N° 609/1995 “Que Organiza la Corte Suprema de Justicia” artículos 11, 12 y 13, emergen los requisitos para la viabilidad de este tipo de defensas. En función a estas normas, no puede prosperar la presente excepción por su extemporaneidad.-----

Por tanto, expuestas las disposiciones legales y en concordancia con el parecer del Ministerio Público en su Dictamen N° 1635 de fecha 19 de noviembre de 2015, voto por **no hacer lugar** a presente excepción con costas a la perdedora. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abg. Vasco Danilo Benítez con Matr. C.S.J. N° 15.252 por la defensa del Sr. Ángel Antonio Tejada Campuzano, representante convencional de la defensa técnica del procesado en la causa principal, Ángel Antonio Tejada Campuzano, en el marco de la causa: *“Ángel Antonio Tejada Campuzano s/ Incumplimiento del Deber Legal Alimentario”*, deduce una excepción de inconstitucionalidad contra del Art. 461 *“in fine”* del Código Procesal Penal, el cual prescribe: *“No será recurrible el auto de apertura a juicio”*.-----

El excepcionante arguye que: *“... el Art. 461 in fine del C.P.P. deviene inconstitucional y es inaplicable en la presente causa penal, pues en primer lugar además de la elevación de la causa a juicio, en la resolución objeto del presente recurso de apelación general existen otras cuestiones incidentales que SI SON APELABLES, y estas cuestiones incidentales apelables no pueden ser afectadas por una norma que perjudica al imputado...”*.- Asimismo ataca de inconstitucional el artículo supra citado en razón a que el mismo es contrario a los artículos 16, 17, 46, 47, 137 y 141 de la Constitución Nacional, y el art. 8 numeral 2 del Pacto de San José de Costa Rica.- Arguye que el art.461 C.P.P. confronta el art. 8 num. 2 del Pacto de San José de Costa Rica contrariando lo establecido en el art. 137 de la Constitución Nacional norma que establece que las normas nacionales no pueden disponer contra normas jerárquicamente superiores. Asimismo el citado art. 461 C.P.P. violenta los artículos 46 y 47 de la Constitución Nacional pues priva a su defendido del derecho a recurrir, atenta contra la igualdad de las personas específicamente a su derecho a recurrir ante la justicia, privándolo de recurrir ante un Tribunal Superior. Por último refiere en el proceso penal rige el principio de preclusión, por lo que sin duda alguna las cuestiones incidentales planteadas por su parte en ocasión de la audiencia preliminar deben poder ser recurridas y estudiadas por un tribunal de alzada, caso contrario se estaría violentando las normas contenidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional.-----

Al momento de contestar el traslado en representación de la Fiscalía General del Estado, la fiscal adjunta encargada de la atención de expedientes y vistas dirigidas a la Fiscalía General del Estado, Abg. Gilda Villalba Tottit, solicitó el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad en atención a que la misma es inadmisibles en virtud a lo preceptuado en el art. 538 del Código Procesal Civil.- Alega que trasladada la regla del Código Procesal Civil, la cual rige para todos los procesos, esta implica que con la excepción de inconstitucionalidad se debe impugnar un requerimiento fiscal...///...



EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANGEL ANTONIO TEJADA CAMPUZANO S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO". AÑO: 2017 – N°2157".-----

...//...o cualquier otro planteamiento de las partes que pretendan una resolución que se funde en una norma contradictoria con algún precepto constitucional. Refiere que la excepción de inconstitucionalidad es de naturaleza preventiva y destinada a evitar que el órgano jurisdiccional aplique una ley o normativa considerada inconstitucional.-----

En el análisis de la cuestión suscitada inicialmente cabe aclarar la competencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual se halla determinada en virtud a lo preceptuado por los artículos 132, 259 numeral 5) y 250, así como el artículo 13 de la Ley N° 609/1995, con sus respectivas modificaciones. Entre los deberes y atribuciones establecidos en las normas citadas, el artículo 259 de la Carta Magna Nacional asigna a la Corte Suprema de Justicia, el deber de "conocer y resolver sobre inconstitucionalidad" (num.5), el artículo 260 de la Constitución Nacional imputa ese deber-atribución a un órgano integrante de la Corte Suprema de Justicia: su Sala Constitucional, tal como lo hace el artículo 13 de la Ley N° 609/1995. Recordemos que a diferencia de la interpretación y aplicación de la Constitución, que es obligación de todos los Poderes del Estado y de los órganos Estatales, la determinación de la inconstitucionalidad es en nuestro régimen constitucional concentrada, razón por la cual, la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es la competente para expedirse en la presente excepción de inconstitucionalidad sometida a estudio, haciéndolo de modo vinculante.-----

La excepción de inconstitucionalidad opuesta debe ser rechazada.-----

La oposición de la excepción de inconstitucionalidad se halla prevista en el art. 538 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "Oportunidad para oponer excepción en el procedimiento de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución...", en concordancia con el art. 545 del Código Procesal Civil establece: "Oportunidad para promover la excepción en segunda o tercera instancia. Tramite. En segunda o tercera instancia el recurrido deberá promover la excepción al contestar la fundamentación del recurso, basado en las causas previstas en el artículo 538. El recurrente deberá hacerlo en el plazo de tres días, cuando estimare que en la contestación se haya incurrido en dichas causas. A los efectos del cómputo de este plazo, el Tribunal dispondrá que se notifique la contestación del recurso. Opuesta la excepción, regirán, en lo pertinente a las reglas previstas en los artículos precedentes."; a los efectos que esta Sala Constitucional se pronuncie conforme lo prescribe el art. 542 del código Procesal Civil que dispone que: "La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto. Cuando se tratare de interpretación de cláusula constitucional, la Corte establecerá su alcance y sentido...".-----

En el sub examine, se advierte que el excepcionante opone excepción contra la última parte del art. 461 "in fine" que establece que "No será recurrible el auto de apertura a juicio", es decir, cumple el presupuesto establecido en el Art. 538 CPC, en cuanto a que la excepción es opuesta contra un artículo de una ley el cual considera violatorio de la Constitución Nacional.- Ahora bien, tratándose de la oposición de la excepción de inconstitucionalidad en segunda instancia, debe ser aplicado el Art. 545 CPC en cuanto a vislumbrar el momento oportuno en el cual debe ser opuesta la excepción de inconstitucionalidad, y en ese sentido esta norma regula de manera particular la excepción de inconstitucionalidad en segunda y tercera instancia contemplando dos posibilidades, esto es, que quien contesta el recurso oponga la excepción de inconstitucionalidad en dicho momento y que quien ejerció

Dra. Gladys E. Barreiro de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Juan B. Franco Martínez

inicialmente su derecho recursivo oponga la excepción de inconstitucionalidad en el plazo de tres días con respecto a los artículos invocados por quien contestó dicho recurso.-----

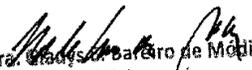
En el caso traído a estudio vemos que precisamente los presupuestos establecidos en el Art. 545 del Código Procesal Civil son los que no fueron observados por el excepcionante, elemento habilitante que no puede ser desconocido ni pasado por alto en el control de constitucionalidad de las leyes, ello en razón a la trascendencia del fallo en caso de ser positivo el resultado de la excepción de inconstitucionalidad, cual es la autorización judicial a desconocer una disposición emanada por uno de los poderes del Estado.-----

En el caso de "marras", es dable concluir que la excepción de inconstitucionalidad opuesta no reúnen los requisitos exigidos por el art. 545 CPC para enervar la validez de la norma atacada, ello se debe a que el excepcionante opuso la excepción de inconstitucionalidad en el mismo escrito por el cual recurre en alzada la resolución de primera instancia. En ese sentido, procesalmente hablando no es viable apelar y excepcionar a la vez, pues la impugnación implica una actitud de ataque por parte de quien ejerce dicho acto procesal, y la oposición de una excepción es el ejercicio de un derecho defensivo por parte del justiciable.-----

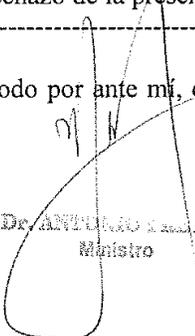
En doctrina, Hernán Casco Pagano en la obra Derecho Procesal Civil, Editorial Litocolor, Asunción – Paraguay, año 2000, pág. 399/400 sostiene: "*La excepción, en sentido amplio y general, es toda y cualquier defensa que el demandado opone a la pretensión del actor. Siendo así, la excepción es el derecho que tiene el demandado para oponerse a la acción promovida por el actor. Toda demanda según Couture, es una forma de ataque y la excepción es la defensa contra ese ataque por parte del demandado...*". Es así que la doctrina procesal general nos hace concluir que no puede quien impugna a su vez ejercer un derecho de defensa al mismo tiempo que ataca a través de un acto procesal.-----

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad.- Es mi voto.-----

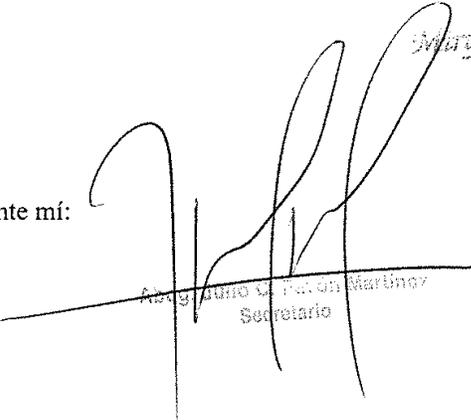
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Mercedes Barreiro de Médica
Ministra


Maryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO CASASSA
Ministro

Ante mí:


Alejandro C. Patrón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 622
Asunción, 6 de agosto de 2018.-
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANGEL ANTONIO TEJADA CAMPUZANO S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO". AÑO: 2017 - N°2157".-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la Excepción de Inconstitucionalidad opuesta
ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
DR. ANTONIO FRUTOS
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julia C. Payen Martínez
Secretaría

